



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada ADELA JULISSA ABARCA BARAHON, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V., de la resolución que consta en el expediente administrativo No. SG-755-2019, que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN NÚMERO 289-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** -Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución en el Expediente Administrativo No. SG-755-2019 contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución No. 171-19-11000-4391 de fecha 21 de agosto del año 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por la abogada ADELA JULISSA ABARCA BARAHONA, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 213335, con dirección de correo electrónico abarca_adela@yahoo.com, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V. con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder de fecha 06 de septiembre del año 2019. (véase folios 09 del expediente administrativo 321-19-11000-5749). **CONSIDERANDO (01):** Que, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) a través de la Dirección Regional Noroccidental, Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés emitió la Resolución No. 171-19-11000-4391 de fecha 21 de agosto del año 2019, la cual en su parte dispositiva resolvió lo siguiente: "...**PRIMERO:** Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 171-19-11000-68; interpuesto por el Licenciado JUAN ANTONIO MENDEZ GOMEZ, quien actúa en Representación de la Sociedad Mercantil FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL, S.R.L. DE C.V., con R.T.N. [REDACTED], en el cual se confirma un Impuesto Adicional a pagar por valor de [REDACTED] [REDACTED]; en virtud de que una vez analizados cada uno de los alegatos y argumentos presentados como "PRUEBA DOCUMENTAL JURIDICO..." por el recurrente y tomando en cuenta lo determinado por la Coordinación de Impugnaciones en el Dictamen Técnico No. SAR-DRNOCC-COIMP-095-2019 de fecha 31 de julio del 2019, se determinó que los ajustes realizados por la comisión auditoria fueron aplicados de forma correcta en su totalidad ya que se aplicó la normativa tributaria en cada ajuste formulado considerando cada aspecto señalado por el recurrente de la manera siguiente: 1. La "PRUEBA DOCUMENTAL JURIDICO..." argumentada por el recurrente en base al: Acuerdo 481-2017 contentivo en el Reglamento del Régimen de Facturación y otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprenta; la información de la partida de ajuste vía correo electrónico, las ventas exoneradas; las compras gravadas y exentas; las compras de los activos fijos aplicado al crédito fiscal; son improcedentes siendo que, los medios de prueba propuestos por el recurrente contra el acto que se pretende impugnar y sobre la cual recae la prueba no se encuentra motivados y fundamentados en Ley; es decir no son "documento público o privado" para efecto de prueba propiamente sujetos a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y en lo sucesivo a lo establecido en el Libro Segundo Código Procesal Civil, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 del Código Tributario, Decreto 170-2016; por consiguiente se desvanecen todos los argumentos



manifestados en el Anexo al expediente y de los cuales mencionamos cada una de las impropiedades en el orden siguientes: a) **"PRUEBA DOCUMENTAL Y DE REPRODUCCIÓN UNO:...**no fue requerida debidamente la información de las partidas de ajustes correspondiente por parte de la comisión auditora..." este documento consta haber sido solicitado en legal y debida forma mediante el requerimiento número 342-18-6030-248 constitutivo de la Orden de Fiscalización No. 311-18-6030-154, numeral 7), cuando se refiere al documento denominado "Kardex de inventario del período fiscal 2017" el cual no fue presentado por parte del obligado tributario **FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL, S.R.L. DE C.V.** durante el período de fiscalización tal como se acredita en el Acta de Recepción y Verificación de Registros Contables de fecha 31 de octubre de 2018, que para efecto al debido proceso aplicado se desvanece la violación manifestada por el recurrente, siendo debidamente ajustado de conformidad con el Artículo 110 numeral 4) del Código Tributario, Decreto 170-2016. b) **"PRUEBA DOCUMENTAL JURIDICA DOS: ...**por ventas exoneradas sin su debida orden de compra..." con relación a las venta exoneradas realizada a los clientes "Land Apparel y Sonia Alvarenga" el recurrente se encontraba en la obligación de acreditar durante el proceso de fiscalización la Resolución del beneficio de exoneración de sus clientes de conformidad a la relación comercial que mantiene y en la cual se encuentra debidamente regulado en el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gastos Públicos, Decreto 113- 2011 publicado el 08 de julio del 2011 debiendo acreditar el documento que respalda la venta exonerada; además siendo dicho beneficio regulado de conformidad a lo establecido en los Artículos 17 y 18 del Código Tributario Decreto 170-2016 el cual indica el proceso a seguir en cuanto a la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria. c) **"PRUEBA DOCUMENTAL JURIDICA TRES: ...**en concepto de compras gravadas y compras exentas que no se consignó el impuesto sobre ventas..." el Artículo 42 del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, Acuerdo 189-2014, publicado el 21 de abril del 2014 en el cual establece en el inciso f) "Discriminación de los valores exentos y sujetos a tasa cero, cuando corresponda.." siendo este el motivo por el cual no cumplió con los requisitos establecidos al momento en que fue emitida la factura, normativa reglamentaria vigente con el objetivo de sustentar el crédito fiscal en concepto del Impuesto Sobre Venta establecido en el Artículo 22 del Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, Acuerdo 189-2014. d) **"PRUEBA DOCUMENTAL JURIDICA CUARTO...CINCO...SEXTO...SEPTIMO..."** al manifestar el recurrente que los activos por las compras realizadas "son indispensables" la Coordinación de Impugnación se pronuncia en base a la revisión de la documentación presentados considerándolos **gastos operativos**, en vista que estos son los que permiten la actividad diaria de la sociedad y no están vinculadas de manera directa con las ventas que realiza es decir, son insumos indispensables para realizar la venta; por lo tanto los gasto operativos y administrativos no corresponden a ninguno de los costos económicos que contribuyen a la venta, por consiguiente no se subsume a lo establecido en el Artículo 12 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en el cual especifica que: "Gozan del derecho al crédito fiscal los contribuyentes o responsables incluidos los importadores y exportadores, cuyos insumos están vinculados directamente con la producción de los mismos, así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes de consumo gravados con el impuesto sobre ventas..." 2. En cuanto a los alegatos con relación a la nulidad sobre la cual basa sus pretensiones al declarar nulo el procedimiento



administrativo del cual recurre es Improcedente en virtud de que, la Comisión Auditora únicamente emite dictamen técnico de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo siendo esta únicamente una opinión técnica en cumplimiento al debido proceso. Siendo importante aclarar que es mediante una Resolución la que determina los ajustes y hace la aplicación de los fundamentos tácticos y jurídicos procedente de conformidad a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y siendo que la pretensión del recurrente no se encuentra debidamente motivada y fundamentada en Ley, se desvanece la nulidad señalada en virtud de cumplir la Resolución impugnada con todos y cada uno de los requisitos y el contenido formal que establece los Artículos 100 y 101 del Código Tributario Decreto 170-2016; por consiguiente, no existe nulidad en virtud de no encontrarse la causal invocada por el recurrente en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo que tipifica específicamente los Actos Administrativos como nulos. 3. Con relación a lo manifestado en los alegatos del escrito en el Recurso de Reposición numeral Sexto; el recurrente no acreditó el fundamento legal que contempla la "extemporaneidad" con relación a la falta tributaria incurrida; siendo importante aclarar que el Artículo 125 numeral 15) del Código Tributario, Decreto 170-2016 no ordena en un sentido estricto la notificación de la sanción durante la lectura de la propuesta provisional de regularización y liquidación en la Orden de Fiscalización; siendo el objetivo de dicha presentación darle a conocer al obligado tributario los hallazgos encontrados así como las sanciones que susciten por incumplimiento de requerimiento, tal es el caso de la sanción administrativa la cual consta mediante el Acta de Recepción y Verificación de Registros Contables de fecha 31 de octubre de 2018. 4. Con relación a la "retroactividad" basada por el recurrente contemplado en el Artículo 13 del Decreto 170-2016 del Código Tributario es oportuno considerar que; el Título Octavo, Capítulo II, del Artículo 172 numeral 1) del Decreto 170-2016 en sus disposiciones generales "Clases de Recursos" establece que podrán ser revisados los actos o resoluciones que causen directamente un perjuicio en contra de los obligados tributarios y los intervinientes en un proceso, siendo este el momento procesal oportuno para proceder a su reconsideración y debida motivación en los ajustes practicados en base al Acuerdo 189-2014, de fecha 21 de abril del 2014; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, Decreto 113-2011 de fecha 8 de julio de 2011, y los contemplados en el Código Tributario, Decreto 170-2016; por ser todos estos la normativa reglamentaria vigente durante el procedimiento de fiscalización. 5. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la RESOLUCIÓN 171-19-11000-68 de fecha 01 de abril 2019, en la que se determina un Impuesto a pagar en el período fiscal 201701 en concepto de Impuesto Sobre Ventas por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], según se detalla a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	AJUSTE A PAGAR
1	Órdenes de Compra exoneradas	[REDACTED]
2	Ajuste de Inventario	[REDACTED]
3	Facturas que no tienen consignado el Impuesto Sobre Ventas	[REDACTED]
4	Facturas consideradas como gastos	[REDACTED]
5	Notas de créditos no reportadas por el Obligado Tributario	[REDACTED]



Secretaría de Finanzas

6	Inventario en activos	
7	Facturas duplicadas	
8	Crédito Fiscal por Tarjeta de crédito	
	TOTAL	

(véase los folios 26 al 36 del expediente administrativo 321-19-11000-5749).

CONSIDERANDO (02): Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó de forma personal la Resolución emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) que es objeto del presente Recurso el 27 de agosto del año 2019 y la interposición del Recurso de Apelación ante la misma institución en fecha 11 de septiembre del mismo año 2019, se comprueba que el Recurso fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 15 de junio del año 2021 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). (véase folio 02 del expediente administrativo SG-755-2019). **CONSIDERANDO (03):** Que el apoderado legal sustenta el presente Recurso de Apelación en los hechos siguientes: *"PRIMERO: En fecha 08 de abril del año 2019 el Servicio de Administración de Rentas (SAR) de la Regional Noroccidental en la Ciudad de San Pedro Sula procedió a notificar a mi representada FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V. con RTN 05019013546698, la Resolución 171-19-11000-68 de fecha 01 de abril del año 2019: "RESUELVE: PRIMERO: Proceder a notificar al obligado tributario FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C. V. con RTN [REDACTED], del resultado de la auditoría parcial efectuada, por la Revisión de las Declaraciones Juradas Mensuales del Impuesto Sobre Ventas correspondiente al periodo fiscal 2017, en el cual, el Departamento de Auditoría como oficina técnica competente, determino un impuesto adicional a pagar por la cantidad de L. [REDACTED]"*

SEGUNDO: La resolución que ratifica el SAR es la 171-19-11000-68 mediante la Resolución 171-19-11000-4391 de fecha 21 de agosto del año 2019 derivándose en la ratificación de un ajuste en Impuesto Sobre Ventas por la cantidad de L.836,574.96 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO LEMPTRAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), mismo que nace de un ajuste de auditoría mediante Orden de Fiscalización No. 311-18-6030-154, en la cual en los numerales siguientes exponemos nuestros argumentos conforme a lo determinado por la SAR. TERCERO: La Comisión Auditora determinó ajustes por valor de [REDACTED] en virtud de considerar "ventas omitidas", por encontrar diferencias en los KARDEX de los diferentes productos con relación a los valores presentados en el Balance General declarado; sin embargo, jamás se nos fue requerida debidamente la información de las partidas de ajustes correspondiente por parte de la Comisión Auditora, violentándose claramente lo establecido en los artículos 56 numeral 5, 69 numeral 1, 87 numeral 2 y 95 numeral 2 del Código Tributario Vigente Decreto 170-2016, faltando a la verdad el Servicio de Administración de Rentas en la resolución refutada 171-19-11000-4391 al decir que si fue requerido mediante Kardex, siendo inaudito este tipo de argumento ya que los Kardex si fueron presentados, pero las partidas de ajustes no obran dentro de dicho requerimiento es algo muy extraordinariamente diferente solicitar KARDEX A PARTIDAS DE AJUSTES, siendo algo impensable jurídicamente comparar estos dos términos como los mismos tal como lo hace la SAR, cabe añadir que lo anterior se suscitó en virtud que la Comisión Auditora solicito la información de las partida de ajustes vía correo electrónico sin señalar de forma precisa cual era los documentos que



tenía que presentar mi representada, es importante denotar que en dicho correo no se menciona ni el periodo de la información que se está solicitando, dejando claramente en indefensión a mi representada ya que en los alegatos que se presentaron al SAR mismos que fueron dentro de los 15 días hábiles después de la notificación del Acta de Propuesta de Regularización y Liquidación misma que obra en el presente expediente, la comisión auditora no tomó en consideración las correspondientes **PARTIDAS DE AJUSTES** presentadas en dicho escrito de alegatos, mismos que conforme al artículo 87 numeral 2 y 95 numeral 2 del Código Tributario tenemos derecho de presentar, evacuar y considerar ya que **NO FUERON REQUERIDOS FORMALMENTE**, cabe mencionar que no existe ninguna acta del estado de los registros de las partidas de ajustes de mi representada tal y como establece el Artículo 69 numeral 1 del Código Tributario Decreto 170-2016. Se adjuntó al Recurso de Reposición como medio probatorio los correos enviado por la comisión Auditora tal como un peritaje de autenticidad electrónica que da fe sobre la veracidad de dichos correos mismo que corren adjuntos a la presente manifestación mediante USB, clara e inobjetablemente se observa la informalidad de la información que ellos pretendían solicitar sin seguir el debido proceso ya establecido en nuestro Código Tributario, por lo que se deriva una total nulidad de actuaciones de auditoria por obviar dichos lineamientos de fiscalización, pero los cuales no fueron ni observados ni considerados por el SAR en la resolución que estamos apelando, en una clara violabilidad y arbitrariedad del procedimiento ya establecido dentro del marco jurídico tributario vigente en el derecho hondureño como ser el Código Tributario 170-2016. **CUARTO:** En lo concerniente al ajuste de L [REDACTED] por ventas exoneradas sin la debida orden de compra y la cantidad de [REDACTED] en concepto de compra gravadas y compras exentas que no se consignó el impuesto sobre ventas, estos ajustes no se acepta en vista que la Comisión Auditora expone como base legal para la aplicación de este ajuste el Acuerdo 481-2017 contentivo en el Reglamento del Régimen de Facturación y otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas publicado el 10 de agosto del año 2017 pero en su artículo 79 se establece la vigencia del mismo a un periodo posterior de dos meses después de su publicación, esto quiere decir que hasta el 10 de octubre del año 2017 entro en vigencia, por lo que la Comisión Auditora no puede aplicar retroactividad de la ley tal como lo determina el Artículo 13 numeral 2) del Código Tributario Decreto 170-2016, siendo causal de nulidad el presente ajuste así de como la resolución acá recurrida, **DESTACANDOSE QUE TUVIMOS LA RAZON AL VERIFICARSE Y COMPROBARSE QUE LA RESOLUCION OBJETO DE APELACION 171-19- 11000-4391 ESTABLECE LA BASE JURIDICA PARA LOS AJUSTES EN MENCION MEDIANTE ACUERDO 189-2014 DEL REGIMEN DE FACTURACION, EN CAMBIO LA RESOLUCION 171-19-11000-68 LA CUAL FUE IMPUGNADA MEDIANTE RECURSO DE REPOSICION ESTABLECE LA BASE JURIDICA PARA LOS AJUSTES EN IMPUESTOS SOBRE VENTAS MEDIANTE LA APLICACIÓN ERRONEA DEL ACUERDO 481-2017 DEL REGIMEN DE FACTURACION, SIENDO ESTA RECTIFICADA EN LA PRESENTE RESOLUCION OBJETO DE APELACION COMO QUE SI NADA HA PASADO SIN EXPLICACION ALGUNA O RECONOCIMIENTO DEL ERROR GARRAFAL COMETIDO Y SOBRE TODO SIN DECRETAR LA NULIDAD SOLICITADA A NUESTRO FAVOR, TAL ERROR ES MUESTRA INFALIBLE Y CAUSAL JUSTA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCION 171-19-11000-68 POR NO APLICARSE LA LEY VIGENTE DEL AÑO AJUSTADO 2017, SINO MAS BIEN APLICANDO RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ACUERDO 481- 2017 DEL REGIMEN DE FACTURACION VIGENTE DESDE EL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, ESTA RETROACTIVIDAD APLICADA NO EXISTE COMO FACULTADES A APLICAR EN MATERIA TRIBUTARIA, YA QUE COMO BIEN SABEMOS LA**



MISMA SOLO ES APLICABLE EN MATERIA PENAL, siendo este un vicio de nulidad tal como se establece en el Artículo 34 inciso C) de la Ley de Procedimiento Administrativo... QUINTO: La Comisión Auditora determinó un ajuste al crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] en concepto de compra de Televisores, gabinetes y lámparas en el cual aducen mediante la aplicación errónea del Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas en donde interpretan que no son indispensables para la venta de bienes, por lo que cabe aclarar que los mismos son utilizados por el departamento de ventas para la promocionar los productos a la hora de llegada de los clientes a nuestro local comercial, en el televisor se expone el producto, el gabinete sirve de estante y mostrador de algunos productos y las lámparas alumbran la zona donde se efectúa la exposición y promoción del producto a vender, por lo cual es indispensable para la venta exponer los productos para que los clientes conozcan los nuevos productos, nuevas tendencias y nuevos precios, por lo que solicitamos a la Comisión Auditora reconozca dicho monto como un crédito fiscal a favor de mi representada. Cabe mencionar que la SAR no se ha pronunciado al respecto de este alegato en la resolución 171-19-11000-68, considerando en la en la resolución 171-19- 11000-4391 como un "Gasto Operativo" ya que aducen que no son insumos para la venta, dejando claro que desconocen totalmente como opera una empresa ferretera siendo inaudito que digan que no es indispensable si haber conocido la operabilidad de mi representada, facultad que como bien sabemos ellos tienen pero que no practicaron por razones que desconocemos y se fueron a lo más fácil que es ajustar arbitramiento, por lo que claramente se puede observar y constatar que no se siguió ha seguido el debido proceso y no se ha respetado el derecho a la defensa que establece el Código Tributario y Civil Hondureño, evidenciando que no hay ningún sustento legal para ratificar el ajuste propuesto por la comisión. SEXTA: Con respecto al ajuste por la cantidad de L. [REDACTED], por la compra de computadoras, no se acepta dicho ajuste ya que el equipo de cómputo fue asignado al departamento de ventas para ser utilizado en las ventas diarias, ya que sin ellas no se emitirían las respectivas facturas ni las ordenes de entrega, documentos indispensables para la generación de las ventas diarias. Lo anterior es fundamentado en lo que establece el artículo 12 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas. Cabe mencionar que la SAR no se ha pronunciado al respecto de este alegato en la resolución 171-19-11000-68, considerando en la en la resolución 171-19-11000-4391 como un "Gasto Operativo" ya que aducen que no son insumos para la venta, dejando claro que desconocen totalmente como opera una empresa ferretera siendo inaudito que digan que no es indispensable si haber conocido la operabilidad de mi representada, facultad que como bien sabemos ellos tienen pero que no practicaron por razones que desconocemos y se fueron a lo más fácil que es ajustar arbitramiento, por lo que claramente se puede observar y constatar que no se siguió ha seguido el debido proceso y no se ha respetado el derecho a la defensa que establece el Código Tributario y Civil Hondureño, evidenciando que no hay ningún sustento legal para ratificar el ajuste propuesto por la comisión. SEPTIMO: Con relación al ajuste por la cantidad de L. [REDACTED], por la compra de un camión Isuzu NPS-71H, no se acepta dicho ajuste en vista que el camión genera la mayor parte de las ventas mensuales de la Empresa; ya que la mayoría de los clientes son foráneos de lugares como corinto (frontera Guatemala), bajos de Baracoa, Choloma y Santa Barbara, que no poseen vehículos para el traslado de sus compras mucho menos un camión, tomando en cuenta que la mercadería que se transporta es de amplio volumen y de tratamiento delicado como ser bloques, bolsas de cementos, varillas de hierro, Aluzinc, tubería, canaletas, tabla yeso etc., el camión es indispensable para la Empresa, para



poder generar las ventas; por lo anterior la Comisión Auditora debe considerar dicho crédito fiscal como procedente ya que en base a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 68-2010 la ley nos faculta a utilizar el Impuesto Sobre Ventas por la compra de un activo fijo como crédito fiscal, prueba de ello se adjuntó al presente expediente en forma digital en USB las ventas efectuadas mismas que son entregadas mediante el camión, así de como las facturas de venta en físico en el cual se demuestra que se transporta en dicho camión para mejor observancia de la Comisión Auditora. Cabe mencionar que la SAR no se ha pronunciado al respecto de este alegato en la resolución 171-19-11000-68, considerando en la en la resolución 171-19-11000-4391 como un "Gasto Operativo" ya que aducen que no son insumos para la venta, dejando claro que desconocen totalmente como opera una empresa ferretera siendo inaudito que digan que no es indispensable si haber conocido la operabilidad de mi representada, facultad que como bien sabemos ellos tienen pero que no practicaron por razones que desconocemos y se fueron a lo más fácil que es ajustar arbitramiento, ni siquiera se refieren a la base legal expuestas como fundamento que nos faculta que dicho activo su impuesto sobre venta puede ir al Crédito Fiscal (Decreto 68- 2010), por lo que claramente se puede observar y constatar que no se siguió ha seguido el debido proceso y no se ha respetado el derecho a la defensa que establece el Código Tributario y Civil Hondureño, evidenciando que no hay ningún sustento legal para ratificar el ajuste propuesto por la comisión. OCTAVO: La Comisión Auditora determina un ajuste de L. [REDACTED], por la compra de Estantes para Bodega y Pedestales, no se acepta dicho ajuste, en virtud de que estos activos son indispensables para que nuestra mercadería que está a la venta se encuentre debidamente ordenada y ubicada en las bodegas para un mejor control interno al momento de los despachos de los productos. Por lo que solicitamos que la Comisión Auditora considere procedente dicho crédito fiscal, al igual que al ajuste por la cantidad de L. [REDACTED], en concepto de compra de Escritorios, vitrinas y estantes no se acepta dicho ajuste, en vista de que estos activos, son indispensables para la exhibición de nuestros productos a los clientes, para la comercialización y venta de estos. Por lo que solicitamos que la Comisión Auditora considere procedente dicho crédito fiscal. Lo anterior fundamentado en lo que establece el artículo 12 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas. Lo anterior fundamentado en lo que establece el artículo 12 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas. Cabe mencionar que la SAR no se ha pronunciado al respecto de este alegato en la resolución 171-19-11000-68, considerando en la en la resolución 171-19- 11000-4391 como un "Gasto Operativo" ya que aducen que no son insumos para la venta, dejando claro que desconocen totalmente como opera una empresa ferretera siendo inaudito que digan que no es indispensable si haber conocido la operabilidad de mi representada, facultad que como bien sabemos ellos tienen pero que no practicaron por razones que desconocemos y se fueron a lo más fácil que es ajustar arbitramiento, por lo que consideramos que no se ha seguido el debido proceso y no se ha respetado el derecho a la defensa que establece el Código Tributario y Civil Hondureño, evidenciando que no hay ningún sustento legal para ratificar el ajuste propuesto por la comisión. NOVENO: No se acepta el ajuste realizado por la comisión auditora por la cantidad de [REDACTED] en concepto de compras de materiales y activos para la venta en el cual aducen mediante la aplicación errónea del Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas en donde interpretan que no son indispensables para la venta de bienes, por lo que cabe aclarar que los mismos son utilizados por el departamento de ventas, bodega y acarreos para la promocionar, vender, mostrar y entregar los productos a la hora de llegada de los clientes a nuestro local comercial, siendo indispensable para la



venta, por lo que solicitamos a la Comisión Auditora reconozca dicho monto como un crédito fiscal a favor de mi representada. Cabe mencionar que la SAR no se ha pronunciado al respecto de este alegato en la resolución 171-19-11000-68, considerando en la resolución 171-19-11000-4391 como un "Gasto Operativo" ya que aducen que no son insumos para la venta, dejando claro que desconocen totalmente como opera una empresa ferretera siendo inaudito que digan que no es indispensable si haber conocido la operabilidad de mi representada, facultad que como bien sabemos ellos tienen pero que no practicaron por razones que desconocemos y se fueron a lo más fácil que es ajustar arbitramiento, por lo que claramente se puede observar y constatar que no se siguió ha seguido el debido proceso y no se ha respetado el derecho a la defensa que establece el Código Tributario y Civil Hondureño, evidenciando que no hay ningún sustento legal para ratificar el ajuste propuesto por la comisión. DECIMO: numeral dos del Resuelve de la Resolución 171-19-11000-4391 la SAR establece lo siguiente en cuanto a la nulidad solicitada: "La Comisión Auditora solo emite dictamen técnico de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la ley de procedimiento administrativo siendo esta únicamente una opinión técnica en cumplimiento al debido proceso, siendo importante aclarar que es mediante una resolución la que determina los ajustes y hace la aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la ley de procedimiento administrativo y siendo que la pretensión del recurrente no se encuentra debidamente fundamentada en Ley... ", no se que piensan los funcionarios del SAR al decir que el dictamen técnico es meramente una opinión técnica, ósea que el funcionario que efectuó y firmo la resoluciones acá impugnadas tuvo el entero conocimiento de campo y papeles para determinar cómo efectuar los ajustes acá mencionados? El Servicio de Administración de Rentas pretende vendemos la idea que el dictamen técnico no tiene más que una función de opinión técnica, cuando todos sabemos y observamos en las resoluciones que la SAR, su modus operandi es emitir resoluciones en base a dichos dictámenes técnicos, por lo tanto, se observa, que ellos no quieren aceptar que si dicho dictamen contiene los vicios de nulidad enmarcados en los artículos 34 y 35 de la ley de procedimiento administrativos procedería a decretarse la nulidad y por tanto desvanecer los ajustes acá impugnados. Además, expresan que nuestro fundamento legal para solicitar se decrete la nulidad de actuaciones no está bien fundamentada, ósea, ¿tenemos que fundamentar la RETROACTIVIDAD DE LA LEY? Pero si quieren los Auditores de la SAR que se la fundamentemos esta bien para que aprendan un poco de la Constitución de la República, misma que en su artículo 96 determina que ninguna ley tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Esta claro la mala aplicabilidad de la ley al querer fundamentar el ajuste por [REDACTED]

[REDACTED] en base al Acuerdo 481-2017 del Régimen de Facturación mismo que entro en vigencia hasta en octubre del año 2017. Cabe mencionar que existe jurisprudencia en este de arbitrariedades en cuanto a la RETROACTIVIDAD que aplica el fisco, en donde la Corte Suprema de Justicia Declaro inconstitucional mediante votación 14 a 1 el Decreto 108-2011 que interpreta el decreto 42-2011 en donde autorizan el cobro retroactivo del impuesto sobre la renta en concepto de anticipo del 1%, por la cual también fue dictaminada su inconstitucionalidad por parte del Ministerio Publico todo ello en base al artículo 96 de nuestra Constitución de la República, expresando la SAR en su literal 4 del Resuelve que este es el momento procesal oportuno para revisar los actos, pero cabe recalcar que dicha revisión es cuando causen perjuicio al obligado



tributario, y en este caso no hicieron nada mas que solo cambiar la base legal sin hacer la revisión exhaustiva que manda la ley así como el decretar la nulidad a favor de mi representada. **UNDECIMO:** Es importante señalar que La Ley de Procedimiento Administrativo nos indica en su artículo 40 lo que se transcribe a continuación: "Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: a) Alterar el espíritu de la ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta; c) Establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; Por otra parte, el Artículo 9 del Código Tributario vigente Decreto 170-2016 establece que la Administración Tributaria tiene la potestad de dictar actos administrativos de carácter general que contengan los procedimientos y criterios técnicos Siempre Y Cuando Su Aprobación Se Justifique Y Dichos Actos Administrativos No Excedan, Restrinjan, Tergiversen, Contradigan O Modifiquen Los Preceptos Y Contenidos Legales Vigentes. Tenemos la inobjetable observancia de los vicios de nulidad que han operado a lo largo del presente expediente imponiéndole a mi representada un ajuste arbitrario, en donde lo único que hemos hecho es estar al día en lo que sea en materia fiscal, siempre estamos con los pagos a tiempo al igual que las declaraciones y es injusto y fuera de ley que se le persiga a una empresa que esta al día en sus tributos...". **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 05 de agosto del año 2024, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) mediante providencia requirió en legal y debida forma al recurrente para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles acreditase la carga probatoria que respalda los hechos en que basa su pretensión o, de ser procedente, que designe su ubicación con el apercibimiento de que, si no se presentasen, se tendrá por desestimado el recurso y se archivarán las diligencias sin más trámite. Dicho acto administrativo fue notificado mediante tabla de aviso física y electrónica a la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V. en fecha 18 de octubre del año 2024. (véase folios 8 al 12 del expediente administrativo SG-RAS-024-2020). **CONSIDERANDO (05):** Que, en fecha 10 de febrero del año 2025, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia en la cual expresó lo siguiente: "... **EN CONSECUENCIA:** 1) Se declara **CADUCADO** de derecho y perdido irrevocablemente el plazo legal de cinco (5) días hábiles concedidos en la providencia de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por no haber sido utilizado. 2) Se da por cerrado el plazo legal concedido en la providencia de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) ...". (ver del folio 4 al 8 del expediente SG-024 -2022). **CONSIDERANDO (06):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, preceptúa: Artículo 2: "**Plazo Perentorio:** Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió". Artículo 12: "**Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". Artículo 12: "**Cómputo de los**



Plazos. Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: ... 10) Los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente; 11) ...".

Artículo 185: "De los Medios de Prueba. 1) Al recurso presentado deben acompañarse todos los medios de prueba que acrediten los extremos alegados en el mismo, salvo las excepciones previstas en el presente Código o, si alguno de ellos no estuviese disponible o se encuentra en el expediente radicado en la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, la designación de su ubicación; 2) Cuando los medios de prueba no fueren acompañados al recurso, se debe requerir al solicitante que los acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, agotados los cuales, si no se hubiesen acreditado las pruebas, se debe tener por desestimado el recurso de pleno derecho y archivar sin más trámite; ...".

CONSIDERANDO (07): Que la Ley de Procedimiento Administrativo del Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: **Artículo 24:** "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **Artículo 25:** "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". **Artículo 31:** "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (08): Que la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 187-89, determina lo siguiente: **Artículo 31:** "No se admitirá la Acción contencioso - administrativa respecto de: a) Los actos firmes, es decir, aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma o que hubieren sido consentidos expresamente y los confirmatorios de los actos firmes cometidos, así como los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes...".

CONSIDERANDO (09): Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siguiente: "... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma..."¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*). Asimismo, en el tema de los plazos legales en materia tributaria y aduanera ha señalado lo siguiente: "... por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios... lo que ocasiona si transcurrido el plazo o la prórroga, queda caducado el derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, por ende el acto queda firme...".

CONSIDERANDO (10): Que el jurisconsulto Cano en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo, Capítulo V, numeral 5 inciso b) establece lo siguiente: "... De manera general podemos señalar que cuando la ley (u otra norma de diferente rango) dispone que la

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2019-00035.



Administración "podrá" actuar en determinado sentido, estamos siempre en presencia de una facultad discrecional, por oposición a la expresión "deberá" (o "debe") que, por lo contrario, alude a una potestad reglada; ello, sin embargo, no agota todas las posibilidades de atribución de facultades discrecionales..."².

CONSIDERANDO (11): Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 27 de marzo del año 2025 el Dictamen Legal DL-USL-152-2025, en el cual dictaminó lo siguiente: "... PRIMERO: Se recomienda declarar **DESESTIMADO** de pleno derecho el recurso de apelación, interpuesto por la abogada **ADELA JULISSA ABARCA BARAHONA**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional no. [REDACTED], y tener por **FIRME** la resolución No. 171-19-11000-4391 de fecha 21 de agosto del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas, en virtud que la recurrente dejó precluir el plazo para acreditar los medios de prueba que acrediten los extremos alegados, en apego a los dispuesto en el artículo 185 numeral 2, del Código Tributario, contenido el Decreto Legislativo No. 170-2016...". (véase del folio 15 al 23 del expediente administrativo SG-755-2019). **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo antes expuesto y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 90, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131; 2, 8, 11, 12, 63 numeral 12, 185 numeral 1) y 2) y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública del Decreto Legislativo No. 146-86; 24, 25, 31, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo No. 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 31 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo 187-89; 195 y 196 del Código Procesal Civil Decreto Legislativo No. 76; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **DESESTIMADO DE PLENO DERECHO** el Recurso de Apelación presentado por la abogada **ADELA JULISSA ABARCA BARAHONA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **FERRETERIA LA NUEVA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], en virtud de que, el recurrente no presentó los medios de prueba ni tampoco designó su ubicación en legal y debida forma durante el plazo legal de cinco (5) hábiles concedido en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, según lo establecido en los artículos 14 numeral 10) y 185 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMAN** en todas y cada una de sus partes las Resoluciones números 171-19-11000-68 de fecha 01 de abril del año 2019 y 171-19-11000-4391 de fecha 21 de agosto del año 2019 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico señalado en los **CONSIDERANDOS (03), (04), (05), (06), (08), (09), (10) y (11)** de la presente Resolución. Además, según lo ordenado en los artículos 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tienen por **FIRME** los actos administrativos impugnados. **TERCERO:** Se ordena el archivo sin más trámite del

² Julio Rendón Cano "Manual de Derecho Administrativo", Editorial OIM, Edición 2018, p. 108.



Secretaría de Finanzas

presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 184 numeral 2) del Código Tributario. **CUARTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de emisión de constancia, certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto 17-2010. **MANDA:** Que se proceda a notificar la presente Resolución, se certifique a la parte interesada y que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente, se envíe la certificación del presente acto administrativo junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022 / Acuerdo No. 626-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024